

**Recurso presentado a la Comisión Europea el 10 de julio de 2015 por Greenpeace y el Instituto Internacional de Derecho y Medio Ambiente (IIDMA) al Plan Nacional Transitorio para Grandes Instalaciones de Combustión.**

Principales incumplimientos del Plan Nacional Transitorio español (PNT):

- **Incompatibilidad del PNT con la denominada “exención por vida útil limitada” y transposición incorrecta de la Directiva de Emisiones Industriales (DEI):** En España existen ocho instalaciones (Compostilla II, As Pontes, Anllares, Velilla, Solvay I, Foix, Aboño (foco 1) y Teruel (foco 1)) que, de forma irregular, están sometidas al mismo tiempo a dos exenciones: tanto al PNT como a la exención por vida útil limitada, y podrán permanecer así hasta octubre de 2015. Ello se debe a que la DEI ofrece una segunda vía de exención (exención por vida útil limitada), a través de la cual durante el período que va desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023 las centrales térmicas pueden quedar exentas de los valores límites de emisión fijados por la DEI siempre y cuando se comprometan a no funcionar más de 17.500 horas partir de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2023 a más tardar. Para poder acogerse a esta exención, los titulares de la instalación debían presentar ante las autoridades competentes una declaración escrita con anterioridad al 1 de enero de 2014. España transpuso la DEI a través del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. España transpuso incorrectamente esta obligación, al ampliar hasta el 1 de octubre de 2015, el plazo hasta el cual los titulares de la instalación pueden decidir aplicar esta excepción, lo cual supone un trato de favor a los titulares de las instalaciones españolas frente a aquellos de otros países, que se rigen por el plazo del 1 de enero de 2014 previsto en la DEI. De acuerdo a lo dispuesto en la DEI así como en la Decisión de Ejecución de la Comisión por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios, las instalaciones de combustión no pueden estar sometidas a ambas exenciones y se deben eliminar del PNT en el caso de estar incluidas en la lista de aquellas que pretenden optar por la exención por vida útil limitada. Debido a que en este momento está pendiente de aprobación una Orden Ministerial que pretende dar subvenciones para acometer las reformas necesarias para reducir las emisiones de los tóxicos óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) a aquellas centrales térmicas que consuman carbón nacional y que estén sujetas al PNT, cabe pensar que todas estas instalaciones están dentro del **PNT para poder favorecerse de las subvenciones, subvenciones que, por otra parte, en caso de aprobarse, son contrarias a la normativa sobre ayudas de estado en materia de medio ambiente y energía de la UE.**

- **Cálculo de los techos a partir de valores contrarios a la normativa europea:** El PNT fija un tope o techo máximo de emisiones anuales totales para el conjunto de las instalaciones de combustión acogidas al mismo para cada uno de los contaminantes que cubre (dióxido de azufre (SO<sub>2</sub>), NO<sub>x</sub> y partículas). La contribución individual de cada instalación al techo de emisiones se calcula, entre otras cosas, a partir de los caudales anuales de emisión de cada instalación en el período 2001-2010. Los caudales de emisión son directamente proporcionales a las emisiones de la instalación, y deben corresponder a los valores límite de emisión fijados por la Directiva del Consejo de 24 de noviembre de 1988 sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión y a los techos permitidos por el Plan Nacional de Reducción de Emisiones (PNRE), presentado por España y aprobado por la Comisión en 2007. En algunos años, las centrales han emitido por encima de los techos anuales permitidos por el PNRE por lo que el PNT estaría calculado en base a caudales que van en contra de la normativa europea. No es lógico pensar que las instalaciones españolas vayan a cumplir con los límites fijados en el PNT o, posteriormente en 2020 con la DEI si actualmente no siempre cumplen con los techos fijados en el PNRE de 2007.
- **Medidas previstas tras la aplicación del PNT:** Entre las medidas previstas en el PNT español para las instalaciones sometidas a él a partir del 2020, fecha en la que de acuerdo con la DEI deberán cumplir con los valores límite de emisión establecidos en ella, se encuentran medidas tales como el cierre de la instalación o la reducción de funcionamiento a no más de 1.500 horas anuales (la DEI prevé valores más altos para las centrales que no puedan cumplir con los valores límite de emisión fijados en ella, siempre que se comprometan a funcionar durante no más de 1.500 horas anuales). Por las medidas que pretende adoptar España se puede ver como no existe prácticamente ninguna intención de llevar a cabo las reformas necesarias para que las instalaciones cumplan con la normativa europea, sino que se pretende alargar lo más posible la vida de instalaciones de combustión que emiten por encima de los límites y que está visto no pueden funcionar si no es a través de excepciones.
- Incumplimiento de determinadas disposiciones de la DEI y de la Decisión de la Comisión por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios: De acuerdo con la DEI aquellas instalaciones que quemen combustibles sólidos y cuyo permiso se haya otorgado posteriormente al 1 de julio de 1987 deben cumplir con los límites establecidos en la DEI para el NO<sub>x</sub>. La instalación Litoral II cumple con estas condiciones y sin embargo, ha sido incluida en el PNT, por lo que podrá emitir NO<sub>x</sub> por encima de los niveles autorizados. Asimismo, el PNT español no incluye las fechas en las que las instalaciones fueron otorgadas el primer permiso para funcionar, incumpliendo así con lo que dispone la Decisión 2012/115/UE de la Comisión por la que se establecen las normas relativas a los planes nacionales transitorios.

- **Instalaciones situadas en o próximas a zonas Natura 2000:** Las Centrales Térmicas de Anllares, Soto III y Litoral se encuentran situadas en o próximas a zonas Natura 2000. Debido a las singulares características de estos lugares, la Directiva Hábitats exige que cualquier proyecto que pueda afectarlos de manera apreciable deberá ser sometido a una evaluación adecuada, algo que no se ha hecho. La contaminación provocada por estas instalaciones puede afectar de manera significativa a estos lugares por lo que debería haberse hecho una evaluación previa en estos tres casos.
- **Falta de evaluación ambiental estratégica:** De acuerdo con la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, serán objeto de evaluación ambiental estratégica todos los planes o programas que se elaboren con respecto a la industria y que establezcan el marco para la autorización de proyectos en relación con centrales térmicas con capacidad térmica superior a 300 MW. En palabras de la Comisión, será necesario verificar si el PNT incluye, entre las medidas a aplicar tras el 2020 la realización de trabajos de construcción o de otras instalaciones u obras, u otras intervenciones en el medio natural o el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación de los recursos del suelo, en cuyo caso, será obligatorio someter el PNT a una evaluación ambiental estratégica, previamente a su aprobación.. En el caso español, si bien las medidas a aplicar para algunas instalaciones son el cierre o la reducción de horas de funcionamiento a no más de 1.500 anuales, otras incluyen la instalación de sistemas de reducción catalítica selectiva, la ampliación de las plantas de desulfuración, la instalación y optimización de medidas reductoras de emisión o la sustitución de las turbinas, entre otras. Estas medidas implican sin duda alguna la realización de trabajos de construcción, por lo que previamente a su aprobación habría sido necesario someter el PNT español a una evaluación ambiental estratégica que, sin embargo, no se ha hecho. Además, el artículo 3.2.b de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica obliga a someter a evaluación ambiental a aquellos planes o programas que necesiten de una evaluación conforme a lo dispuesto en la Directiva Hábitats. Es decir, en este caso, ya que algunas instalaciones sometidas al PNT español requerirían de esta evaluación por encontrarse en zonas o próximas a zonas Natura 2000, habría sido obligatorio además someter el plan a una evaluación ambiental estratégica.
- **Existencia de instalaciones en zonas que infringen la calidad del aire de acuerdo a lo dispuesto en la Directiva de la Calidad del Aire Ambiente (2008/50/CE):** Existen instalaciones como Besós 3 (Barcelona) y Aboño (Gijón) en áreas cuyos valores de NO<sub>x</sub> o partículas, son superiores a aquellos permitidos en la Directiva 2008/50/CE, relativa a la calidad del aire ambiente. La contaminación provocada por estas instalaciones no contribuye a que estas zonas cumplan con los objetivos establecidos en la normativa europea. La Comisión exige que la implementación de los PNTs se lleve a cabo sin perjuicio de la aplicación de otra normativa europea y los países tendrán que asegurar que se cumpla con lo regulado en la Directiva 2008/50/CE de Calidad del Aire Ambiente entre otras.

- **Falta de transparencia y participación pública:** De acuerdo con el artículo 7 del Convenio de Aarhus, será obligatoria la participación pública durante la preparación de todos aquellos planes o programas que afecten al medio ambiente. En este caso, al ser un plan que exige a las instalaciones de combustión de cumplir con los valores límite de emisión establecidos en la DEI, es lógicamente un plan que afecta al medio ambiente y, por tanto, es obligatorio abrir un proceso de participación al público durante su elaboración. Además, el artículo 17 de la Ley 27/2006 de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente obliga a las Administraciones Públicas a promover la participación pública durante la elaboración, modificación y revisión de los planes, programas y disposiciones de carácter general relacionados con el medio ambiente, en especial aquellos que afecten a la calidad del aire. Es decir, en este caso, el hecho de que algunas instalaciones sometidas al PNT español están dentro de áreas cuya calidad del aire es muy pobre, es mayor motivo para que el PNT hubiese sido sometido a un proceso de participación pública. En el caso español, el Plan ha sido presentado y aprobado en condiciones de absoluta falta de transparencia. Tras el rechazo de la Comisión al primer PNT en diciembre de 2013, no ha habido más información relativa al mismo hasta el 29 de mayo de 2015, fecha en la que se supo que España había presentado un nuevo PNT en Octubre de 2014 al ser aprobado por la Comisión y su decisión publicada en el Diario Oficial de la UE.

Si España dejara de generar energía con carbón no conllevaría ningún problema de desabastecimiento energético dado que en la actualidad, España cuenta con una potencia instalada de 108.143 MW y la potencia instalada en base a la combustión de carbón es de 11.482 MW. Esto convierte a España en el quinto país de la UE con el mayor índice de producción de energía con carbón. Sin embargo, a pesar de toda esta potencia instalada, en 2014, el día 11 de enero, cuando se produjo el pico de demanda horaria en la península, sólo fueron necesarios 44.122MW de potencia, mientras que en las Islas Baleares el pico de demanda horaria se produjo el 23 de octubre, llegando a consumir 1.365 MW. Ambos valores muestran la sobrecapacidad de potencia instalada que ponen de manifiesto la viabilidad de abandonar el carbón.